



Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/161/2022**, promovido por [REDACTED] en su carácter de **Apoderada Legal de la persona moral "DISTRIBUIDORA SUME MG" S.A. DE C.V.**, en contra de **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y otra autoridad, lo que se hace al tenor de los siguientes:**

### RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó los actos; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos. **Se negó la suspensión solicitada.**

**3. Contestación a la demanda.** Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdos de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la contestación de demanda,

se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

**4. Desahogo de vista.** El dos de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en autos.

**5. Juicio a prueba.** El catorce de abril de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

**6. Ofrecimiento de Pruebas.** Previa certificación, por auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de ambas partes. Por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Alegatos.** Finalmente, el día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se desahogó de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

### CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Lo contenido en el oficio de reclamación de pólizas números [REDACTED] y [REDACTED] presentado ante "AFIANZADORA ASERTA S.A. DE C.V., mediante el oficio número [REDACTED] de fecha 19 de OCTUBRE del año en curso, mediante el cual nos percatamos del acta que se impugna en el presente juicio, firmado por la LIC. [REDACTED], en su carácter de TITULAR DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Lo contenido en el oficio número [REDACTED] de fecha 19 de OCTUBRE del año en curso, consistente en la rescisión del contrato número [REDACTED], signado por la LIC. [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. En este mismo acto, manifestó ampliamente desconocer la resolución que dio origen al mismo, así como que la misma me hubiera sido notificada conforme a Derecho, desconociendo por lógica jurídica los motivos o fundamentos de dicha resolución, así como su legal notificación en términos de los artículos 126, 131, 137, 138, 139, 140 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor y las Leyes aplicables vigentes." (SIC)

Demandó como pretensiones, las que a continuación se transcriben:

**"PRIMERO.- Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA DEL EMPLAZAMIENTO Y ACTO ADMINISTRATIVO de la**

resolución de fecha 15 de junio del año en curso, consistente en la rescisión del contrato número [REDACTED] [REDACTED] signado por la LIC. [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia se declare la nulidad de la reclamación ante la ya citada afianzadora, por las pólizas de finanzas números [REDACTED] y [REDACTED] presentado ante "AFIANZADORA ASERTA S.A. DE C.V., por ser un acto y resolución violatoria de todo debido proceso, y no ser notificado para poder tener mi derecho de audiencia, lo que se puede observar como una falta administrativa grave incluso delito, por parte del personas de la Secretaría d Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al no apegar sus actuaciones a la normatividad vigente." (Sic)

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, consideró que se actualizaban las causales de improcedencia las previstas en el artículo 37 de la ley de la materia, en relación con las fracciones X y XI, mismas que establecen: "...

- X. de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
- XI. Actos derivados de actos consentidos;

En tanto que la autoridad demandada Encargada de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos opuso como causal de improcedencia la fracción XIV del artículo 37, de la Ley de la materia, que establece: "...Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente".

Independientemente de lo anterior, el artículo 37, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que, lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

En el caso particular, este Tribunal Pleno, de manera oficiosa, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra **actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.**

En efecto, el artículo 18, apartado B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece determina a favor de este Órgano Jurisdiccional la competencia para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la Misma del Estado de Morelos**, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias, al tenor de lo siguiente:

**Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos**, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

Bien, **para fijar la competencia de una autoridad jurisdiccional debe analizarse la naturaleza de la acción**, mediante el estudio de los siguientes elementos:

**a) las prestaciones reclamadas;**

b) los hechos narrados;

**c) las pruebas aportadas;** y,

d) los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Ahora, la moral demandante, señaló como acto impugnado lo siguiente:

“Lo contenido en el oficio de reclamación de pólizas números [REDACTED] y [REDACTED] presentado ante “AFIANZADORA ASERTA S.A. DE C.V., mediante el oficio número [REDACTED] de fecha 19 de OCTUBRE del año en curso, mediante el cual nos percatamos del acta que se impugna en el presente juicio, firmado por la LIC. [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Lo contenido en el oficio número [REDACTED] de fecha 19 de OCTUBRE del año en curso, consistente en la rescisión del contrato número [REDACTED] signado por la LIC. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. En este mismo acto, manifestó ampliamente desconocer la resolución que dio origen al mismo, así como que la misma me hubiera sido notificada conforme a Derecho, desconociendo por lógica jurídica los motivos o fundamentos de dicha resolución, así como su legal notificación en términos de los artículos 126, 131, 137, 138, 139, 140 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia

Administrativa en vigor y las Leyes aplicables vigentes." (SIC)

Y señaló como pretensiones, las que a continuación se transcriben:

**"PRIMERO.-** Se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA DEL EMPLAZAMIENTO Y ACTO ADMINISTRATIVO** de la resolución de fecha 15 de junio del año en curso, consistente en la rescisión del contrato número [REDACTED], signado por la LIC. [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia se declare la nulidad de la reclamación ante la ya citada afianzadora, por las pólizas de finanzas números [REDACTED] y [REDACTED] presentado ante "AFIANZADORA ASERTA S.A. DE C.V., por ser un acto y resolución violatoria de todo debido proceso, y no ser notificado para poder tener mi derecho de audiencia, lo que se puede observar como una falta administrativa grave incluso delito, por parte del personas de la Secretaría d Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al no apegar sus actuaciones a la normatividad vigente." (Sic)

Bajo esta circunstancia, éste Pleno, advierte que, en el contrato de obra pública número [REDACTED] celebrado entre las partes, se manifestó en el apartado de declaraciones, por parte de la Secretaría, que: "... 1.5. Para cubrir las erogaciones que se derivan del presente contrato, la Secretaría de Hacienda, asignó recursos da la Secretaria de Educación Pública, en base al oficio número [REDACTED] de fecha diez de noviembre año dos mil quince, dentro del Gasto de Capital (Inversión Pública) **específicamente en el Ramo 33 Fondo de**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

AUT |   
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
CALLE DE LA UNIDAD 1000, CIUDAD DE MORELOS, QROO. C.P. 64000

Administración en vigor y de ley de los tribunales

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

**Aportaciones Múltiples en su vertiente de Infraestructura Superior...**

Así mismo, en la Cláusula Primera del citado contrato se estableció, que: "...LA SECRETARÍA", encomienda a "el contratista", la realización de los trabajos de obra pública consistentes en "CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS", ubicada en la localidad de Lomas del Texcal, Municipio de Jiutepec, en el Estado de Morelos y que se obliga en este acto a iniciarla y concluirla, de conformidad con los dispositivos legales, normas técnicas y anexos señalados en la declaración II.7 de las declaraciones de "EL CONTRATISTA", así como las normas de construcción vigentes en el lugar donde se deban realizarse los trabajos, mismos que se tienen por reproducidos como parte integrante de esta cláusula...".

Atendiendo a lo anterior es claro que, **esta controversia no puede dirimirse por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como se explica a continuación.**

Del análisis del documento base de la acción consistente en el **Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado, celebrado por las partes arriba mencionado**, al cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; se advierte que el mismo, fue celebrado con recursos federales, tal y como se puede apreciar de la declaración arriba transcrita.

Luego, si la pretensión reclamada en el juicio deriva de la resolución de fecha de fecha 15 de junio de dos mil veintidós, mediante la cual se determinó declarar la rescisión del contrato



de obra pública, y el origen de los recursos con los cuales fue contratada, son de índole federal, es claro que este Tribunal es incompetente para resolver el fondo de la misma.

Cierto, como ya fue mencionado, el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece a favor de este Tribunal la competencia para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los que deriven de la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos**, no así de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **que es de naturaleza federal.**

En ese sentido, el artículo 103 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece la competencia a favor de los Tribunales Federales para resolver las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esa Ley, al tenor de lo siguiente:

**Artículo 103.** Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, **serán resueltas por los tribunales federales**, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables".

La incompetencia de este Tribunal para conocer del presente juicio, se sostiene, porque como ya se indicó, los recursos con los cuales se celebró el contrato, provienen del Ramo 33, Fondo de Aportaciones Múltiples.

Este Ramo y Fondo, se encuentra regulado en el artículo 25, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece que:

"...Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

...

V. Fondo de Aportaciones Múltiples,..."

Por su parte, los artículos 39 y 40 de la misma Ley, establecen que:

**“Artículo 39.** Fondo de Aportaciones Múltiples se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.814% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base a lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

**Artículo 40.** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán en un 46% al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social. Asimismo, se destinará el 54% restante a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.

Las entidades tendrán la obligación de hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones realizadas, el costo de cada una, su ubicación y beneficiarios.

*Asimismo, deberán informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados".*

A mayor abundamiento, debe decirse que, los Fondos de Aportaciones Federales son recursos etiquetados que la Federación transfiere a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales anualmente, a través del Ramo 33 Aportaciones Federales del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), con el propósito de fortalecer la capacidad de estos entes públicos para atender necesidades sociales, en los respectivos campos de acción que cada uno de los Fondos contempla, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal. Junto con las participaciones y otros recursos descentralizados, las aportaciones federales forman parte del gasto federalizado.

La normatividad obliga a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales a operar los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales de manera eficiente, por lo que a lo largo del tiempo se han ido añadiendo y modificando una serie de disposiciones jurídico- normativas en la materia. Con estos cambios se pretende una estructura más rígida en la transferencia y manejo de los recursos para evitar desviaciones o conductas sancionables, así como una operación orientada a cumplir los objetivos correspondientes a cada fondo.

En efecto, los Fondos de Aportaciones Federales tienen su origen en las administraciones públicas federales que desde principios de la década de los noventa impulsaron la descentralización y una mayor cobertura de algunos programas sociales a través de diversos fondos.

El Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) se divide para su operación en dos subfondos: el FAM Asistencia Social y el FAM Infraestructura Educativa. En este capítulo se presentan de

manera general los aspectos básicos del FAM, posteriormente se incluyen los aspectos básicos del FAM Asistencia Social y finalmente los que corresponden al FAM Infraestructura Educativa.

Así mismo, en el Artículo Segundo, del Decreto numero Dos mil Ciento Cincuenta y Tres, por el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2015, establece que: *"...Gasto Federalizado: Al gasto federalizado se integra por los recursos públicos que el Gobierno Federal transfiere al Estado, mediante las Aportaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios del Ramo 33 y los Convenios de Reasignación, destinadas a los programas en materia de educación, salud, seguridad pública, infraestructura e inversión social, entre otros rubros..."*.

Por tanto, se concluye que el monto para cubrir los trabajos ejecutados por la moral actora, de conformidad con las cláusulas pactadas en el **Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número [REDACTED]** **[REDACTED] se realizaría con cargo a recursos federales.**

Atendiendo a ello, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece en sus artículos 1, 2 fracción IV, y 3 fracción VII, XV, y XVI, lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

...

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

[...]

**IV.** Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

**VII.** Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

...

**XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

**XVI.** Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal".

De lo que se destaca que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan respecto de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, **con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios**, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado

para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

A lo anterior sirve de orientación, el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.**

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; **de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con**



**cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios**, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

Por lo tanto, no obstante, que en el presente juicio la moral promovente reclama: "Lo contenido en el oficio de reclamación de pólizas números [REDACTED] y [REDACTED] presentado ante "AFIANZADORA ASERTA S.A. DE C.V., mediante el oficio número [REDACTED] de fecha 19 de OCTUBRE del año en curso, mediante el cual nos percatamos del acta que se impugna en el presente juicio, firmado por la LIC. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de TITULAR DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Lo contenido en el oficio número [REDACTED] de fecha 19 de OCTUBRE del año en curso, consistente en la rescisión del contrato número [REDACTED] signado por la LIC. [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. En este mismo acto, manifestó ampliamente desconocer la resolución que dio origen al mismo, así como que la misma me hubiera sido notificada conforme a Derecho, desconociendo por lógica jurídica los motivos o fundamentos de dicha resolución, así como su legal notificación en términos de los artículos 126, 131, 137, 138, 139, 140 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor y las Leyes aplicables vigentes." (SIC...".

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Lo cierto es que, estos actos impugnados derivan de un contrato de obra pública, cuyo recurso es de origen federal.

En las relatadas condiciones, toda vez que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **incompetente** para resolver sobre los actos impugnados; se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se hubiere pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la moral actora en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por **DISTRIBUIDORA SUME MG" S.A. DE V.C"**., en contra de **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la



causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día nueve de agosto del dos mil veintitrés; y Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

**SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**HILDA MENDOZA CAPETILLO**

**SECRETARIA DE ACUERDOS, HABILITADA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/161/2022, promovido por Yolanda Anaya Ponce, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral "DISTRIBUIDORA SUME MG" S.A. DE C.V.", en contra de Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y otra autoridad. Conste.



TJA

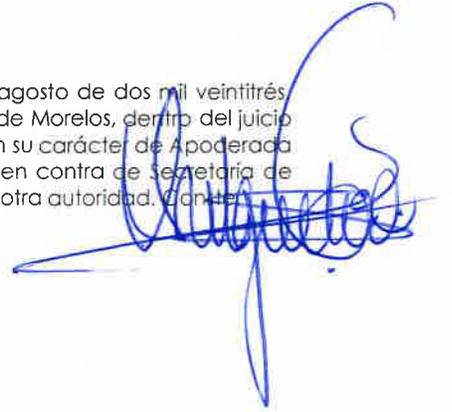
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/161/2022



SECRETARIA GENERAL  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/161/2022, promovido por [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral "DISTRIBUIDORA SUME MG" S.A. DE C.V.", en contra de Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y otra autoridad. Causa



AVS

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

